



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Junio quince de dos mil veintiuno

Radicado : 2017-00489.

Asunto : Resuelve recurso de reposición contra vinculación de terceros.

Mediante escrito presentado, el día 11 de Julio del 2019, la apoderada judicial de la entidad demandada, Inversiones Los 7 SAS, formulo recurso de reposición en contra del auto proferido, el día 5 de Julio del 2019, por medio del cual se vinculó al Municipio de Bello y a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 61 del Código General del Proceso, que reza :

ARTÍCULO 61. UTISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso **verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.** la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

Al respecto es dable indicar que la suscrita apoderada no encuentra motivos de hecho ni de derecho para vincular al presente proceso de imposición de servidumbre a las partes MUNICIPIO DE BELLO y CORANTIOQUIA, como Litis consorcio necesario, toda vez que no cumple con los presupuestos formales ni materiales para constituirse como parte pasivo procesal dentro de la Litis. Es dable traer a colación la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional al respecto, la cual indilga que :

“ Por excelencia es la demanda el acto procesal que determina la calidad de parte en sentido restringido, porque será la parte demandante quien la promueve y la demandada aquella contra quien se dirige. Empero, las partes no sólo estarán constituidas por quienes así figuran en la demanda, sino que también deben tener tal calidad los sujetos de derecho que intervienen posteriormente a la notificación de la demanda en calidad de litisconsortes cualquiera que sea la índole del mismo. En otros términos, cuando luego de formulada la demanda se ordena ya integración del litisconsorcio necesario, o interviene un litisconsorte facultativo o un cuasinecesario y es admitido, los litisconsortes no son “otras partes”, tampoco terceros, sino personas que vienen a ubicarse en una de las dos partes dentro del proceso, debido a que ingresan en la posición de demandantes o de demandados, o en ambas de ser el caso”

La parte demandante por medio de memorial de fecha del veintiocho (28)

de junio de 2018, solicitó a este despacho, la vinculación en calidad de Litis Consorcio necesario a la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el argumento *“teniendo en cuenta que un pequeño tramo de la faja de terreno que se requiere para la ejecución del proyecto de acueducto, se encuentra ubicada cerca a uno de los ramales de la Quebrada La Señorita, razón por la cual es posible que esta zona este calificada como zona de retiro obligatorio”*, citando además lo dispuesto en el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 entre otras normas. Este despacho mediante auto de fecha del cinco de julio de 2019, resolvió no vincular a la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en su lugar vinculó al Municipio de Bello y a CORANTIOQUIA, dentro del extremo pasivo de la relación procesal. Entiéndase que el extremo pasivo de la relación procesal tal como lo indicó la honorable Corte Constitucional es la parte contra quien se dirige la acción promovida, y en consecuencia es este lado procesal quien deberá soportar la carga de las resultados del proceso ante una eventual sentencia desfavorable; ahora es fundamental aclarar que la naturaleza del proceso que nos ocupa hoy es la de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE la cual se encuentra definida en el artículo 108 y s.s. del decreto 222 de 1983 así : Artículo 108. De la utilidad pública en la ocupación transitoria, adquisición e imposición de servidumbres sobre inmuebles de propiedad particular. De conformidad con las leyes vigentes, considéranse de utilidad pública para todos los efectos legales la adquisición y la imposición de servidumbres sobre bienes inmuebles de propiedad particular, cuando tal adquisición o imposición de servidumbres sean necesarias para la ejecución de los contratos definidos en el artículo 81 de este estatuto.

Artículo 111. De la imposición de servidumbres. Los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas.

Es claro que dentro de la relación jurídica que subyace de los artículos precitados, hay dos extremos, el primero corresponde al sujeto activo, entiéndase E.P.M. quien para los efectos actúa en calidad de titular del proyecto *Circuitos Altos de Niquia* para la ejecución de las obras de infraestructura del acueducto con la pretensión de obtener la servidumbre de una franja de terreno delimitada (Hecho Quinto de la demanda), y por otro lado ¡a sociedad INVERSIONES LOS 7 S.A.S. quien es propietario legítimo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 01N-5099483 sobre el cual pretende la parte actora imponer servidumbre. Establecida ya las relaciones legales y los actos jurídicos que comprenden los dos extremos procesales, se equivoca la parte demandante y este despacho en vincular a los sujetos Municipio de Bello y CORANTIOQUIA dentro del presente proceso con el fundamento de la existencia de una posible zona de retiro obligatorio, indicando además la potestad del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, acerca de extinguir el dominio privado de las aguas u otorgar concesión de uso de estas aguas, lo que representa una serie de actos jurídicos que se desvían ampliamente del objeto del proceso, desnaturalizando la Litis y las pretensiones del mismo, atentando en contra del principio de legitimación y economía procesal, toda vez que el de existir intereses de los sujetos procesales Municipio de Bello y CORANTIOQUIA, estos se encuentran por fuera del proceso de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE, ya que si la parte demandante se encuentra interesada en adquirir un permiso de ocupación de cauces o concesión de aguas deberá ceñirse, para el caso el Municipio a lo dispuesto en el POT municipal y sus fichas técnicas, y el caso de

CORANTIOQUIA en lo dispuesto en artículo 2.2.3.2.12.1 del decreto 1076 de 2015 y el artículo 104 del decreto 1541 de 1978. Es dable indicar señor juez que en lo concerniente a este tipo de permisos o autorizaciones se encuentran ampliamente reguladas en las leyes de la república, las ordenanzas y/o acuerdos de cada uno de las jurisdicciones departamentales o municipales, las cuales no guardan relación jurídica con este proceso el cual es de IMPOSICIÓN DE UNA SERVIDUMBRE y no es objeto del mismo el debate acerca de permisos de ocupación de causas, concesión de uso de aguas o retiros obligatorios.

SOLICITUD.

Por todo lo anteriormente expuesto solicito a este honorable despacho se sirva a REVOCAR la decisión contenido en el auto de fecha del cinco de Julio de 2019 mediante la cual se resolvió vincular al Municipio de Bello y a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia - CORANTIOQUÍA-, y en consecuencia no sean vinculados dentro del proceso como sujetos procesales del mismo.

Una vez surtidos los traslados de ley, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones del Despacho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El literal d) del artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, ordena : “ Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

d) Una faja paralela a línea de mareas máximas o la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.”. Quiere decir lo anterior, que pertenece al Estado las áreas adyacentes a los ríos, lagos, quebradas, etc y los particulares no podrán, adquirir estos porque son inalienables e imprescriptibles.

En la diligencia de inspección judicial, se advirtió, que el inmueble de propiedad de la sociedad demandada, linda por el Oriente y se encuentra dentro del área de retiro de la Quebrada El Burro del Municipio de Bello y de conformidad con el literal d) del artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 o Código de Recursos Naturales Renovables.

Siendo así las cosas desde el punto de vista factico, era menester citar de oficio a las entidades públicas, que se encargan de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible conforme las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y la Ley 99 de 1993.

Además, estas entidades, son las encargadas del control y protección de las riveras de los ríos, quebradas, caños, etc., perteneciendo a este grupo, la quebrada el Burro del Municipio de Bello y colindante con el inmueble de propiedad de la sociedad demandada.

CONCLUSIONES.

No existen razones de hecho o de derecho, que obliguen a este Despacho a revocar el auto proferido el día 5 de Julio del 2019.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello,

RESUELVE:

PRIMERO. No se repone el auto proferido el día 5 de Julio del 2019, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE



JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
BELLO – ANTIOQUIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS NRO 38 PUBLICADOS EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA 16 MES Junio DE 2021. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.

GLORIA PAULINA MUÑOZ JIMENEZ
SECRETARIA